

**CASO A.A. Y OTRAS NUEVE MUJERES VS. ESTADO DE ARAVANIA**

**ESCRITO DE DEMANDA**

**PRESENTADO ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS**

## ÍNDICE

<b>1. ABREVIATURAS.....</b>	1
<b>2. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	2
2.1 Instrumentos jurídicos internacionales.....	2
2.2 Decisiones judiciales internacionales.....	2
2.3 Documentos legales.....	2
2.4 Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	2
2.5 Opiniones consultivas.....	2
2.6 Doctrina.....	2
<b>3. HECHOS.....</b>	5
3.1 Contexto general.....	5
3.2 Situación de A.A. y las otras nueve mujeres.....	6
3.3 Trámite ante el Sistema Interamericano.....	9
<b>4. ANÁLISIS LEGAL.....</b>	9
4.1 El Estado de Aravania incumplió con la obligación de garantizar el derecho a no ser sometido a trata de personas en relación con los artículos 1.1 y 6.1 de la CADH.....	9
4.2 El Estado de Aravania incumplió con la obligación de garantizar los derechos a garantías judiciales y protección judicial en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la CADH.....	18
4.3 El Estado de Aravania incumplió con la obligación extraterritorial de garantizar el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo en relación con los artículos 1.1 y 26 de la CADH.....	25
4.4 El Estado de Aravania incumplió con la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares de A.A. y las otras nueve mujeres en relación con los artículos 1.1 y 5.1 de la CADH.....	31
4.5 El Estado de Aravania incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la CBP.....	32
<b>4. PETITORIO.....</b>	37

## **1. ABREVIATURAS**

Acuerdo de Cooperación Bilateral: **ACB**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: **CIDH**

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: **CDVRD**

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer  
“Convención de Belém do Pará”: **CBP**

Convención Americana de Derechos Humanos: **CADH**

Corte Interamericana de Derechos Humanos: **Corte IDH**

Derechos Humanos: **DDHH**

Organización de Estados Americanos: **OEA**

Protocolo para Prevenir, Reprimir, y Sancionar la Trata de Personas: **PPRS**

Sistema Interamericano de Derechos Humanos: **SIDH**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: **TEDH**

## 2. BIBLIOGRAFÍA

### 2.1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos
- Carta de la Organización de los Estados Americanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”
- Protocolo para Prevenir, Reprimir, y Sancionar la Trata de Personas

### 2.2. DECISIONES JUDICIALES INTERNACIONALES

#### A) Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil.* 2021. Pág. 32, 36, 44.
- Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (“Buzos Miskitos”) Vs. Honduras.* 2021. Pág. 17.
- Corte IDH. *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus Familiares Vs. Brasil.* 2020. Pág. 44, 45.
- Corte IDH. *Caso González y otros (“Campo Algodonero”) Vs. México.* 2009. Pág. 25, 63, 79.
- Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas Vs. Honduras.* 2023. Pág. 48.

- Corte IDH. *Caso Maria Da Penha Vs. Brasil*. 2001.
- Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. 2003. Pág. 48.
- Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. 2005. Pág. 92.
- Corte IDH. *Caso Masacre de Ituango Vs. Colombia*. 2006. Pág. 75.
- Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. 2009. Pág. 85.
- Corte IDH. *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano Vs. Panamá*. 2014. Pág. 53.
- Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. 2008. Pág. 190.
- Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. 2016. Pág. 83.
- Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. 2001. Pág. 71.
- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. 37. Pág. 1988.
- Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y otros (“Niños de la Calle”) Vs. Guatemala*. 1999. Pág. 56

### **2.3. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS**

- TEDH. *Caso Loizidou vs. Turquía*, No 15318/89, decisión de fondo del 23 de marzo de 1989. Pág 37.

### **2.4. OPINIONES CONSULTIVAS**

- Corte IDH. Medio Ambiente y Derechos Humanos. (Artículos 4.1. y 5.1. en relación con los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017. Pág. 34.

### **2.5. DOCTRINA**

- Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Acuerdo Plenario 06 - 2019/CJ - 116. Fundamento 17.
- Daunis, A. (2013). El Delito de Trata de Seres Humanos. Pág. 84.
- Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2017). Manual de Capacitación para Operadores de Justicia Durante la Investigación y el Proceso Penal en Casos de Trata de Personas. Pág 36.

- Martínez, F. (2023). De víctimas a ¿criminales?: Un análisis desde el derecho penal y los derechos humanos sobre la no punibilidad de las víctimas en el circuito de la trata de personas. Pág. 34.
- Medina, F. (2009) La Responsabilidad Internacional del Estado por Actos de Terceros Particulares. Pág 19.
- Montoya, I. (2017). Manual de Capacitación para Operadores de Justicia durante la Investigación y el Proceso Penal en Casos de Trata de Personas. Pág. 107.
- Organización Internacional de las Migraciones (2011). Manual para la Detección del Delito de Trata de Personas Orientado a las Autoridades Migratorias. Pág 10.
- Organización Internacional de las Migraciones (2011). Manual para la Detección del Delito de Trata de Personas Orientado a las Autoridades Migratorias. Pág 86.
- Organización Internacional de las Migraciones (2011). Manual para la Detección del Delito de Trata de Personas Orientado a las Autoridades Migratorias. Pág 11.
- Santana, D. (2011). El Nuevo Delito de Trata de Seres Humanos. Pág. 87.
- Universidad Autónoma de México (2013). Principios Jurisdiccionales en Materia Penal . Pág 3.

### 3. HECHOS

#### 3.1. CONTEXTO GENERAL

1. En Aravania, no existe un sistema público de educación y seguridad social. Entre 2011 y 2014, el 17% de su población vivía en situación de pobreza. Las mujeres tienen mayores dificultades para acceder a la educación superior, en el mercado laboral y sus salarios suelen ser menores que el de los hombres. Esta situación empeora al ser cabezas de hogar, ya que asumen cargas extenuantes de trabajo para obtener ingresos adicionales. La falta de políticas de inserción laboral para estas mujeres obliga a las mujeres a aceptar ofertas laborales en otros países.
2. Aravania ha vivido eventos climáticos extremos que fueron negados por los gobernantes, lo cual ha incrementado el descontento social, desplazamiento de miles de personas en el país y pérdidas en todos los sectores económicos del país. Adicionalmente, se presenta una inestabilidad en el orden constitucional y presidencial.
3. En 2012, Aravania y Lusaria celebran un Acuerdo de Cooperación Bilateral para la trasplantación de la Aerisflora.
4. Lusaria envió nota diplomática a Aravania comunicando que a Maldini se le aplicarían los beneficios establecidos en el artículo 50 del Acuerdo de Cooperación. Maldini visitaba las fincas esporádicamente para inspeccionar su productividad.

#### 3.2. SITUACIÓN DE A.A. Y OTRAS NUEVE MUJERES

1. A.A. nació en Aravania. A los 22 años, se embaraza y el padre desaparece sin registrar a su hija, por lo que A.A. se responsabilizó de su crianza con el apoyo de su madre (M.A.). M.A. se incapacitó para continuar trabajando al ser diagnosticada con síndrome del túnel carpiano. Sus ingresos no eran suficientes para cubrir su tratamiento médico y las necesidades de su familia.

2. En agosto del 2012, A.A. contacta a Isabel Torres, quien se encargaría de su proceso de constatación. Le presentó la propuesta laboral: descripción de su puesto de trabajo, exigencia de trabajar independientemente de condiciones climáticas, salario según m2 (US\$1.00), acceso a programas de seguridad social. A.A. aceptó la propuesta.
3. En noviembre del 2012, A.A. es trasladada justo a otras 60 mujeres y sus dependientes a Lusaria. Torres se encargó del proceso migratorio y permisos.
4. El horario de las mujeres de desarrollaba de la siguiente manera: Iniciaban las actividades sin pausa a las 07:00 horas, el almuerzo iniciaba a las 12:00 horas con una pausa de 45 minutos donde las mujeres debían encargarse de la cocina y las actividades finalizaban a las 15:00 horas.
5. Conforme a su contrato, sus actividades consistían en la limpieza y nivelación de suelo del terreno de cultivo, plantación, riego, cuidado de la planta. Los trabajadores eran expuestos al sol y lluvia. En la época de siembra, dormían en barracas improvisadas en la finca.
6. En septiembre de 2013, acercándose el primer trasplante de plantas, se intensificó el trabajo y requirió que todas las trabajadoras durmieran en la finca. De esta manera, 3 familias vivían en una casa de lámina, un espacio sin divisiones que incluía un solo baño.
7. Debido a que se le ordenaba a las mujeres encargarse de la cocina y limpieza, lo cual tomaba más tiempo de su pausa, debían extender su horas de trabajo por la noche, ya que, si no se terminaba el trasplante la Aerisflora podría morir.
8. En octubre de 2013, A.A. manifestó que se sentía agotada. No tenía dinero para el viaje de regreso, su hija estudiaba y su mamá recibía tratamiento médico. Temía por su seguridad, escuchaba que mujeres habían sido víctimas de violencia o “fuertemente reprimidas” por Díaz al quejarse de las condiciones laborales.
9. Al aumentar las cargas laborales, tres mujeres se quejaron con Díaz y Torres diciéndoles que debían contratar más personas, dos de ellas pidieron de vuelta sus

documentos de identidad y les dijeron que los tenían las autoridades laborales. A la tercera no se le vio más en la residencia.

10. En enero de 2014, diez mujeres, acompañadas por Maldini, fueron trasladadas a Aravania, donde se quedaron una semana para trasplantar la Aerisflora. Les indicaron que debían trabajar rápido para asegurar de que la planta se aclimatara al nuevo entorno sino podría morirse. A.A. escuchó de un nuevo incidente de violencia sexual contra una de las mujeres por un hombre de vigilancia, por lo que le dijo a M.A. y F.A. que dejarán la finca mientras ella estaba en Aravania.
11. El trasplante de la Aerisflora no se desarrolló conforme a lo esperado. Las condiciones del suelo eran diferentes. Maldini dijo que las mujeres deberían quedarse una semana más en Aravania para lograr la meta establecida por el Acuerdo. A.A. le exigió el pago de lo que le debían, le dijo que el trabajo estaba hecho y que ella quería quedarse en Aravania al término de la semana acordada. Maldini le respondió que él no estaba encargado de los pagos que *EcoUrban Solution* y recibiría el pago del acuerdo hasta terminada su ejecución, ya que la finca le daría su sueldo a su regreso. Asimismo, que debería de agradecerle las oportunidades que le dio, ya que que si se quedaba en Aravania iba a regresar a ser la “misma mujer sola y desesperada” y que por “su locura” condenaría a su hija y madre.
12. En enero de 2014, A.A. denunció ante la Policía de Aravania. Se analizó las redes sociales de Maldini comprobando su veracidad. En Primerlia, encontraron la estructura descrita por A.A. Maldini fue arrestado previa orden de detención emitida por el Juez 2o de lo Penal de Velora. No se ubicó a ninguna de las 9 mujeres y la residencia parecía como si alguien hubiera salido rápidamente de allí. Maldini es presentado ante el Juez 2o de lo Penal, a quien informó tener inmunidad según el Acuerdo de Cooperación.
13. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Luisaria confirmó la inmunidad. El Juez solicitó formalmente que se renunciara a la inmunidad de Maldini para que sea investigado, procesado y sancionado. Luisaria no renunció a su inmunidad, argumentando que es i) principio fundamental del derecho internacional para

proteger a diplomáticos y relaciones entre Estados, ii) había cumplido con informes periódicos que constataban que las condiciones laborales de la finca cumplían con Acuerdo, iii) los hechos habían ocurrido en territorio lucario y cualquier responsabilidad penal tendría que ser juzgada por sus autoridades.

14. El juez desestimó el caso alegando que Maldini tenía inmunidad por el Acuerdo y archivó provisionalmente el caso.
15. En febrero de 2014, A.A. se acercó a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania la cual recurrió la decisión del Juzgado.
16. En abril de 2014, la decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora.

### **3.3. TRÁMITE ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO**

1. Agotados los recursos internos, la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la CIDH por la violación a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento y 7 de la CBP.

### **4. ANÁLISIS LEGAL**

La Corte IDH tiene competencia para conocer el presente asunto según los artículos 62 y 63.1 de la CADH. De este modo, a continuación, se demostrará que el Estado de Aravania ha violado derechos y obligaciones consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento y 7 de la CBP.

#### **4.1. EL ESTADO DE ARAVANIA INCUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL LIBRE Y PLENO EJERCICIO DEL DERECHO A NO SER SOMETIDO A TRATA DE PERSONAS DE A.A. Y LAS OTRAS NUEVE MUJERES EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 6.1 DE LA CADH**

1. A continuación, se analizarán los tipos objetivos y subjetivos de la trata de personas en relación con el marco fáctico y, segundo, se expondrá la responsabilidad internacional del Estado.

## A. Elementos de la trata de personas

1. En primer lugar, si bien la Convención no desarrolla el contenido de la trata de personas, la Corte IDH puede interpretar las obligaciones y derechos contenidos en la Convención a la luz de otros tratados y normas pertinentes. En ese sentido, se utilizará la definición establecida en el artículo 3, literal a, del Protocolo para Prevenir, Reprimir, y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, el cual define la trata de personas en los siguientes términos: “*la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos*”.
2. En ese sentido, la trata de personas es un delito tripartito, puesto que tiene como elementos conductas, medios y fines; sin que sea necesaria la concurrencia de todas las conductas para la configuración de la misma. Como resultado de ello, es un delito de actos alternativos.
3. A.A. y las otras nueve mujeres fueron captadas, transportadas, trasladadas y recepcionadas, recurriendo al engaño y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, con fines de explotación laboral.
4. Primero, la **captación** es un concepto que se traduce en atracción, es decir llamar la atención de las víctimas para un propósito de explotación . Ésta, en su mayoría, no se lleva a cabo de persona en persona sino a través de redes sociales, por ejemplo la plataforma Clicktik. En esa línea, el señor Hugo Maldini tenía conocimiento de la urgente necesidad de lograr una mejor calidad de vida de las madres de Aravania, particularmente aquellas que habitaban en zonas rurales, por lo que creó contenido cuya función era seducirlas. Los tratantes, aprovechándose de la necesidad de las víctimas, ofrecen oportunidades laborales difíciles de rechazar. El señor Hugo

Maldini difundió en la plataforma Clicktik videos que, muy alejados a la realidad, daban una sensación de bienestar; mostraban paisajes tranquilos y testimonios de mujeres agradecidas por la oportunidad. Las víctimas vieron en la finca El Dorado una oportunidad para un nuevo comienzo para sus familias y ellas.

5. Segundo, de acuerdo con Montoya (2017), el **transporte** consiste en que la víctima sea llevada de un lugar a otro con independencia de si es un medio de locomoción que circule interna o externamente: en un país o entre países respectivamente. Es importante mencionar que dicha conducta delictiva constituye la etapa intermedia de la trata de personas, de tal forma que enlaza la captación con el fin de explotación. A.A y las otras nueve mujeres, después de haber llegado a Lusaria, fueron transportadas en un autobús con vidrios polarizados, antes de llegar a la finca El Dorado, a la estación migratoria más cercana, en la que la señora Isabel Torres engañosamente les pidió sus cédulas de identidad para resguardarlos y gestionar los permisos de residencia y trabajo. Dicha acción no era necesaria, puesto que, a la luz del artículo 50, numeral 2, del Acuerdo, constitúa una obligación internacional para el Estado de Lusaria exentar a las personas nacionales de Aravania de la obtención de permisos laborales y de residencia. En virtud del Manual para la Detección del Delito de Trata de Personas Orientado a las Autoridades Migratorias, los tratantes se apresuran en pedir y retener las cédulas de identidad después de haber cruzado la frontera. La solicitud puede ser sutil. Ello es el primer paso en el proceso de sometimiento y control. El despojo de las cédulas de identidad constituye un agravante del delito de trata de personas en la mayoría de los ordenamientos jurídico-penales de la región. La señora Isabel Torres despojó a A.A. y las otras nueve mujeres de sus cédulas de identidad alegando que, con ellas, iba a gestionar los permisos previamente mencionados, los cuales, en virtud del derecho internacional económico, no eran necesarios.
6. Tercero, resulta indispensable mencionar que, de acuerdo con la Real Academia Española, trasladar es un sinónimo de transportar. En ese sentido, Santana (2011), respecto al tipo objetivo del delito de trata de personas, el **traslado** es equivalente al transporte, por lo que no se diferenciarían el uno del otro. No obstante, para Daunis (2013), el traslado constituye el traspaso de poder. Según Martínez (2023), cuando los padres entregan sus hijos a terceros con fin de explotación, es un

ejemplo de traspaso de poder. En virtud de lo expuesto, a efectos del presente caso, el traslado, entendido como el traspaso de poder, se llevó a cabo cuando, de acuerdo con los párrafos 36 y 37 del marco fáctico, la señora Isabel Torres entregó a A.A. y las otras nueve mujeres a sus explotadores en la finca El Dorado.

7. Cuarto, después de la inspección migratoria, **fueron recepcionadas** en la finca El Dorado. La recepción es el recibimiento de las víctimas de trata de personas. De acuerdo con el Manual para la Detección del Delito de Trata de Personas Orientado a las Autoridades Migratorias (2011), el receptor(es), para efectos del presente caso, recibe y mantiene a las víctimas en el lugar de explotación. Si bien el marco fáctico no refiere a dicha conducta delictiva, se infiere implícitamente del mismo.
8. Quinto, de conformidad con los párrafos anteriores, la trata de personas como elementos presenta medios, por ejemplo el engaño. En palabras de Martínez (2023), el engaño consiste en viciar la voluntad de la víctima a efectos de que, sin saberlo, se encuentre en una situación de difícil salida. Los tratantes, con la finalidad de que las víctimas estén imposibilitadas de escapar de dicha situación, las separan de su lugar de nacimiento o de desarrollo, ya sea de una región a otra o de un país a otro. A.A. y las otras nueve mujeres fueron separadas no solo de Campo de Santa, lugar donde vivían, sino también de Aravania, su país. Considerando lo anterior, en virtud del párrafo 35 del marco fáctico, la señora Isabel Torres le presentó a A.A. y las otras nueve mujeres una propuesta laboral consistente en la siembra y cultivo de la Aerisflora; jornadas laborales de 48 horas semanales; un día de descanso semanal; la exigencia de trabajar con independencia de las condiciones climáticas; el salario de US\$1.00 por metro cuadrado; el acceso a los programas de seguridad social; y el pago del viaje a Lusaria. De esta manera, a las siete de la mañana, las actividades iniciaban sin pausa hasta el almuerzo; a las doce del mediodía, con una pausa de cuarenta y cinco minutos, almorzaban; y, a las tres de la tarde, las actividades terminaban.
9. No obstante, se identifican tres situaciones no establecidas en las cláusulas contractuales; es decir, A.A. y las otras nueve mujeres no manifestaron su consentimiento al respecto: i) las horas extra de trabajo en el marco de la Aerisflora

no remuneradas, y ii) las tres labores adicionales de cocina, lavado y limpieza no remuneradas.

10. Por un lado, en virtud del párrafo 42 del marco fáctico, las mujeres eran obligadas a trabajar más horas, debido a que, si extraían una planta y no terminaban el proceso de preparación para su trasplante, la Aerisflora moriría el mismo día. Por otro lado, en virtud del párrafo 42 del marco fáctico, al terminar la jornada, se les encargaba a las mujeres de la cena de todas las personas trabajadoras, incluso los hombres, y limpiar las instalaciones. Asimismo, los fines de semana, tenían que limpiar las residencias, incluida la del señor Joaquin Díaz, así como lavar las prendas del personal masculino. En ese sentido, las condiciones laborales impuestas a las mujeres, entre ellas A.A. y las otras nueve; la manipulación de la información sobre sus responsabilidades y el incumplimiento de las condiciones acordadas inicialmente evidencian el engaño como medio para someterlas a trabajos forzados.
11. Sexto, así como el engaño, el aprovechamiento de una **situación de vulnerabilidad** constituye un medio a efectos del tipo objetivo del delito de trata de personas. “*La trata de personas se da por medio de un patrón de traslado de víctimas de zonas con bajos recursos económicos hacia centros con una dinámica económica activa, usualmente sin controles estatales o con presencia de corrupción que aseguran la impunidad extendida del delito*”. Asimismo, de acuerdo con la Corte Suprema de la República del Perú (2019), el tratante aprovecha la situación de desventaja en la que se encuentra la víctima. El artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados refiere a los trabajos preparatorios como herramientas interpretativas de tratados. En ese sentido, de conformidad con los trabajos preparatorios del Protocolo de Palermo, la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como aquella en la que la persona interesada no tiene más opción que someterse al mismo. En ese sentido, se identifican a A.A. y las otras nueve mujeres como personas en situación de vulnerabilidad.
12. El artículo 1.1 de la CADH establece que los Estados deben respetar y garantizar los derechos y libertades contenidos en ella, incluso aquellos que derivan del artículo 26 de la misma, como los derechos a la educación y a la seguridad social. En virtud del párrafo 3 del marco fáctico, no se han llevado a cabo actos gubernamentales orientados a la creación de sistemas públicos de educación y

seguridad social. Los derechos sociales son sumamente importantes, puesto que reducen las desigualdades y la vulnerabilidad de los grupos estructuralmente discriminados. Asimismo, el artículo 1.1 de la Convención contempla las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y libertades contenidos en ella sin discriminación alguna por motivos de, entre otros, género. En virtud del párrafo 3 del marco fáctico, los salarios de las mujeres, especialmente de aquellas que viven en zonas rurales, como el Campo de Santana, son menores que los pagados a los hombres por el mismo trabajo. En el caso de las madres solteras, éstas deben asumir mayores cargas laborales para obtener ingresos adicionales y, de esa manera, cubrir los costos de cuidado.

13. El Estado de Aravania realizó el acto internacional de manifestación de consentimiento en obligarse por la Convención en el año 1985. Desde entonces, han transcurrido cuarenta años de inacción estatal que contribuyeron con que la vulnerabilidad de A.A. y las otras nueve mujeres se perpetúe.
14. La falta de sistemas públicos de educación y seguridad social, así como implementación de política públicas para combatir la discriminación en el trabajo, facilitó que el señor Hugo Maldini captara, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, a A.A. y a las otras nueve mujeres con fines de explotación laboral. El mismo, en virtud del párrafo 28 del marco fáctico, sabía que las madres de zonas rurales, como Campo de Santana, eran susceptibles a aceptar oportunidades laborales para mejorar sus condiciones de vida, por lo que, a través de la plataforma ClicTik, el señor Hugo Maldini ofrecía educación y atención médica para las trabajadoras y sus familiares, derecho que, en la actualidad, aún no son garantizados en territorio aravano.
15. Séptimo, tomando en cuenta que el delito de trata de personas es de carácter tripartito; para que éste se configure, debe corroborarse finalmente el **fin de explotación**. En ese sentido, aquel puede probarse con evidencia de, para efectos del presente caso, trabajo forzoso. El Estado de Aravania realizó el acto internacional de manifestación de consentimiento en obligarse por el Convenio No 29 de la Organización Internacional del Trabajo en el año 1957. En virtud del artículo 2, numeral 1, del mismo, el trabajo forzoso refiere a todo trabajo o servicio

exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente en el momento del comienzo o continuación del trabajo forzoso. En esa línea, la Corte IDH, en virtud del *Caso Masacre de Ituango vs. Colombia*, desarrolló los elementos del trabajo forzoso: la amenaza de una pena y la falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio. Respecto al primero, la amenaza puede consistir en la presencia real y actual de una intimidación a través de la coacción, el aislamiento, así como la amenaza de muerte hacia la víctima o sus familiares. Respecto al segundo, se observa la ausencia de consentimiento con respecto al comienzo o continuación de un trabajo o servicio. En esa línea, en virtud de los párrafos 43, 44 y 45 del marco fáctico, se presentan represiones, desapariciones y abusos sexuales en perjuicio de aquellas mujeres que exigían no solo condiciones laborales dignas sino también cumplir únicamente con sus obligaciones contractualmente asumidas. Las agresiones previamente mencionadas constituyan amenazas indirectas para A.A. y las otras nueve mujeres. Bajo éstas, de no realizar las tareas ordenadas, A.A., las otras nueve mujeres y sus familiares podrían haber sido fuertemente reprimidas, desaparecidas o sexualmente abusadas, así como ocurrió con una de las trabajadoras y su hija, quien era compañera de F.A. en la guardería. Asimismo, la voluntad de A.A. y las otras nueve mujeres estaba viciada. En virtud del párrafo 35 del marco fáctico, la señora Isabel Torres exponía cuáles eventualmente serían las reglas contractuales: entre otras cosas, destacan la única obligación de las trabajadoras de sembrar y cultivar la Aerisflora, así como jornadas laborales de 48 horas a la semana con un día de descanso a la semana. No les correspondía contractualmente cocinar el almuerzo y la cena para los trabajadores hombres de la finca; la limpieza de las instalaciones y de las residencias, incluso la del señor Joaquín Díaz; extender sus jornadas laborales; lavar la ropa de los trabajadores hombres; e, incluso, el trasplante de la Aerisflora. A.A. y las otras nueve mujeres no consintieron para la realización de las actividades anteriormente señaladas.

16. Como resultado de ello, después de demostrar las conductas delictivas, los medios y el fin de explotación de la trata de personas, se concluye que A.A. y las otras nueve mujeres fueron víctimas de la misma.

**B. La responsabilidad internacional del Estado de Aravania en el incumplimiento de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho a no ser sometido a trata de personas**

1. En segundo lugar, el Estado de Aravania es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación de garantizar establecida en el artículo 1.1 de la Convención. Al respecto, resulta indispensable mencionar lo siguiente. En virtud del párrafo 26 del marco fáctico, el señor Hugo Maldini fue contratado por los propietarios de la finca El Dorado. En ese sentido, a continuación, se expondrá la responsabilidad internacional del Estado por actos de terceros particulares.
2. Los Estados que manifestaron su consentimiento en obligarse por la Convención han asumido, entre otras, las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y libertades convencionalmente reconocidos.
3. Mientras que la primera, en virtud del *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, refiere a que es el propio poder público el que no debe menoscabar los derechos y libertades convencionales; la segunda, en virtud del *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, nota que los Estados deben hacer respetar los derechos y libertades de la Convención, de tal manera que éstos deben adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los DDHH, incluso, en las relaciones interpersonales.
4. En esa línea, se advierten dos situaciones que configuran la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los DDHH realizadas por terceros particulares: Medina (2009) establece que la tolerancia o complicidad con particulares que atentan contra los DDHH y la falta de diligencia para prevenir un acto de un particular que viole DDHH. Seguidamente, se hará referencia a esta última a efectos de exponer la responsabilidad internacional del Estado de Aravania.
5. Antes de la celebración del Acuerdo, ocurrieron los siguientes hechos. Por un lado, en virtud del párrafo 14 del marco fáctico, las denuncias realizadas por organizaciones de la sociedad civil fueron de conocimiento público. Éstas notaban la repentina y drástica reducción de los salarios de aquellas mujeres que trabajan

en el cultivo de la Aerisflora, de tal forma que debían trabajar más horas para obtener mayores ingresos; así como el despido masivo de mujeres nacionales en Lusaria. Dichas denuncias reflejaban indicios de trata de personas, especialmente por esta última situación. El despido masivo de nacionales constituye una estrategia para sustituirlos por trabajadores extranjeros en situación de vulnerabilidad, lo cual facilita la trata de personas.

6. Por otro lado, en virtud del párrafo 17 del marco fáctico, el Observatorio Mundial de Derechos puso en conocimiento público el informe Green Money, el cual advirtió respecto del aumento desproporcionado de patrimonio de la presidenta Elena Solis y el señor Hugo Maldini en un 185%. Dicho enriquecimiento guarda una posible relación con las denuncias previamente mencionadas. Los jefes de Estado, como los presidentes, en la mayoría de los ordenamientos jurídico-constitucionales, no pueden desempeñar más de un empleo remunerado, por lo que, a efectos del presente caso, la presidenta Elena Solis no debe tener fuentes de ingreso que sustenten dicho incremento patrimonial. La trata de personas es un delito que genera grandes beneficios económicos y la corrupción estatal puede estar vinculada al encubrimiento o facilitación de la misma.
7. Asimismo, en virtud del párrafo 21 del marco fáctico, en el contexto de la visita in situ a Lusaria, los representantes de la Cancillería y el Ministerio del Ambiente de Aravania notaron de las condiciones laborales existentes en las fincas visitadas: éstas no eran tan favorables. Cabe resaltar aquí que las víctimas de trata de personas, al llegar al lugar de explotación, no gozan de las mejores condiciones laborales. La falta de condiciones laborales dignas también constituye indicios de trata de personas.
8. Frente a estos indicios de prácticas de trata de personas en Lusaria, el Estado de Aravania tenía conocimiento del riesgo o debió haber tenido conocimiento del mismo al que estarían eventualmente expuestas sus connacionales, como A.A. y las otras nueve mujeres, al celebrar el Acuerdo con el Estado de Lusaria, puesto que éste, en virtud del artículo 50, numeral 2, facilitaría el traslado de sus connacionales a Lusaria y, en virtud del artículo 3, numeral 1, literal b, se le confiaría tanto la selección como la contratación de los trabajadores al Estado de Lusaria. Ante ese riesgo, el Estado de Aravania no tomó las medidas necesarias

para prevenir la violación del derecho a no ser sometido a trata de personas de A.A. y las otras nueve mujeres.

9. Sin perjuicio de ello, resulta indispensable mencionar que dicho riesgo se agrava cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad. El Estado de Aravania depositó el instrumento de ratificación de la Convención en el año 1985. En virtud del artículo 74, numeral 2, de la misma, desde dicho año, ha generado efectos erga omnes para éste. En esa línea, así como se mencionó anteriormente, han transcurrido cuarenta años de permanente inacción estatal que agudizaron la situación de vulnerabilidad de A.A. y las otras nueve mujeres. La falta de sistemas públicos de educación y seguridad social, así como implementación de política públicas para combatir la discriminación en el trabajo, facilitó su victimización. El Estado, durante cuarenta años, negó la calidad de vida que, posteriormente, vieron en la finca El Dorado.
10. Los índices de trata de personas en Lusaria y la situación de vulnerabilidad de A.A. y las otras nueve mujeres hicieron del riesgo uno real e inmediato.
11. El Estado de Aravania es internacionalmente responsable por el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a no ser sometido a trata de personas en relación con los artículos 1.1 y 6 de la Convención.

#### **4.2. EL ESTADO DE ARAVANIA INCUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL LIBRE Y PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS A GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1, 8.1 Y 25.1 DE LA CADH**

1. Primero, se expondrá la ausencia de una investigación diligente y efectiva. Segundo, se detallará que la aplicación de la inmunidad del señor Hugo Maldini fue ilegal respecto del delito de trata de personas.

##### **A. El Estado de Aravania es responsable por la violación del derecho a garantías judiciales y el derecho a la protección judicial**

1. En primer lugar, en el *Caso Niños de la Calle vs. Guatemala*, se dictó que, en el marco del artículo 1.1 de la Convención, coexisten las obligaciones de investigar y sancionar las violaciones a los DDHH, las cuales guardan relación con los derechos contemplados en los artículos 8.1 y 25 de la misma.
2. En ese sentido, de acuerdo con el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, si bien la obligación de investigar es de medios, la investigación debe llevarse a cabo con seriedad y no debe constituir una formalidad infructuosa.
3. En virtud del párrafo 48 del marco fáctico, A.A. interpuso la denuncia ante la Comisaría de Velora y expuso detalladamente a las autoridades los hechos acontecidos. Si bien éstas se dirigieron al área donde se ejecutó la etapa de trasplantación, ello no refleja una investigación diligente y efectiva.
4. Los agentes estatales estaban convencionalmente obligados a realizar un conjunto de actos gubernamentales orientados a la identificación de las otras nueve mujeres; la indagación de su paradero; así como la investigación de las conductas delictivas, los medios y el fin de explotación del delito de trata de personas, a fin de determinar la verdad, enjuiciar y sancionar a los responsables.
5. Por otra parte, en el Informe No. 61/19, en el marco del *Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs. México*, se concluyó la responsabilidad internacional del Estado al no llevar a cabo una investigación diligente y efectiva tras la muerte de la señora Digna Ochoa y Plácido. En esa línea, la CIDH estableció que la investigación debe ser realizada a través de todos los medios disponibles a efectos de la determinación de la verdad, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de las violaciones a los DDHH.
6. Resulta indispensable mencionar que, en el marco de dicha actividad delictiva, son varias las personas que participan. Mientras a uno se le delega la captación, otro puede estar encargado de transportar, trasladar, acoger o recepcionar a las víctimas. Como resultado de ello, el señor Hugo Maldini no es la única persona a la que se le debió realizar una exhaustiva y seria investigación sino también a la señora Isabel

Torres y a las personas que transportaron y recepcionaron a A.A. y las otras nueve mujeres.

7. Si bien algunas de las conductas delictivas se llevaron a cabo en territorio de Lusaria, ello no constituye un obstáculo para la investigación y el enjuiciamiento de los responsables.
8. Respecto a la investigación, el artículo 2, literales a y c, del Protocolo de Palermo contempla la cooperación internacional entre los Estados para prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños. El Estado de Aravania realizó el acto internacional de manifestación de consentimiento en obligarse por dicho tratado en el año 2006, por lo que contaba con la facultad de solicitar información y requerir apoyo al Estado de Lusaria a efectos de llevar a cabo una investigación diligente y efectiva.
9. Respecto al enjuiciamiento y castigo de los responsables, en el marco del derecho penal comparado, los tribunales internos tienen competencia respecto de delitos extraterritoriales.
10. A efectos del presente caso, se hará referencia al principio de personalidad pasiva. En palabras de la Universidad Autónoma de México (2013), para aplicar dicho principio, debe tomarse en cuenta la nacionalidad de la víctima al margen del lugar de comisión del delito y la nacionalidad del sujeto activo. En ese sentido, A.A. y las otras nueve mujeres son de Aravania, por lo que, si bien determinadas conductas delictivas del delito de trata personas se llevaron a cabo en Lusaria, los órganos jurisdiccionales de Aravania estaban jurídicamente habilitados para enjuiciar y sancionar a todos los responsables.
11. Sobre la base de lo expuesto, el Estado de Aravania no investigó efectivamente los hechos que afectaron a A.A. y las otras nueve mujeres, y, como resultado de ello, la impunidad de los responsables se mantiene. En el *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala* se dictó que “*la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares*”.

**B. La aplicación de la inmunidad otorgada a Hugo Maldini en el Acuerdo es ilegal respecto a la trata de personas**

1. Antes de analizar la ilegalidad de la inmunidad del señor Hugo Maldini respecto al delito de trata de personas, es importante mencionar lo siguiente. La Corte IDH, en el *Caso Gutiérrez Navas vs. Honduras*, estableció que el derecho a la protección judicial contemplado en el artículo 25 de la Convención no solo refiere al consogramiento normativo de un recurso orientado a tutelar derechos constitucional, convencional y legalmente reconocidos, sino también que éste debe ser efectivo; es decir, su utilidad debe ser demostrada en la práctica, de tal forma que, a través de éste, se establezca la violación y aquella sea remediada. En otras palabras, un recurso no es efectivo cuando, por falta de medios para ejecutar decisiones jurisdiccionales o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, éste resulte ilusorio.
2. En ese sentido, si bien el derecho interno aravano permitía la denuncia por el delito de trata de personas establecido en el artículo 145 del Código Penal, ésta, a efectos del presente caso, resultó ser un recurso sumamente ilusorio. La jurisdicción penal aravana desestimó la denuncia sin haber analizado los hechos respecto de la tipicidad del delito de trata de personas y ofrecido reparación alguna a las víctimas alegando la inmunidad de la que gozaba el señor Hugo Maldini.
3. Nuevamente, cabe resaltar que la Corte IDH, en el *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano vs. Panamá*, estableció que dicho derecho refiere a que, entre otras cosas, los recursos que proporcionan los Estados deben ser verdaderamente efectivos en el sentido de que, a través de estos, se establezca si hubo o no una violación a los DDHH y ésta sea remediada. La actuación estatal no fue consecuente con lo explicado anteriormente.
4. Asimismo, el Estado de Aravania realizó el acto internacional de manifestación de consentimiento en obligarse por la Convención en el año 1985. Desde entonces, cuenta con la obligación de respetar y garantizar el derecho a la protección judicial de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, como A.A. y las otras nueve mujeres. Aceptar la inmunidad de manera absoluta conlleva a desconocer las

obligaciones internacionales en materia de DDHH, las atribuciones soberanas de los Estados para asegurar la protección de los DDHH, así como, a efectos del presente caso, la desprotección de A.A. y las otras nueve mujeres, a las que el señor Hugo Maldini, a través del engaño y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, captó para fines de explotación laboral.

5. Una vez definido ello, primero, se expone que la prohibición de la trata de personas es una norma imperativa del derecho internacional general. El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que ésta es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. En ese sentido, la prohibición de la trata de personas ha sido objeto de una serie de tratados internacionales de protección de DDHH así como la tipificación del delito en los ordenamientos jurídico-penales de los Estados, por lo que, contra ella, no se admite pacto en contrario. La CADH, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos contemplan la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho a no ser sometido a trata de personas de toda persona sujeta a su jurisdicción. Inicialmente, 25 Estados americanos, 47 Estados europeos y 54 Estados africanos manifestaron su consentimiento en obligarse por dichos tratados respectivamente. En esa línea, en virtud del artículo 50, numeral 1, del Acuerdo, se le brindó inmunidad al señor Hugo Maldini. Dicha disposición no contempla límites a la misma. No obstante, bajo el principio de supremacía de las normas imperativas del derecho internacional, consagrado en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como la doctrina ha desarrollado los métodos de interpretación conforme a la Constitución y conforme a la Convención, una interpretación conforme a las normas imperativas del derecho internacional general debe ser válida, por lo que la inmunidad no debe proceder ante delitos que atentan contra la dignidad humana y son perseguidos por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto, como el delito de trata de personas.

6. Segundo, la inmunidad establecida en el Acuerdo no era imprescindible. El señor Hugo Maldini no ejerció funciones características de la diplomacia entre Estados. El artículo 3 de la CDVRD contempla las funciones de una misión diplomática, entre las cuales destacan la protección en el Estado receptor de los intereses del Estado acreditante y sus nacionales, y el enterarse de las condiciones de los acontecimientos en el Estado receptor e informar al respecto al gobierno del Estado acreditante. La labor del señor Hugo Maldini, en virtud del párrafo 26 del marco fáctico, estaba orientada a captar a más personas para trabajar en el marco de las actividades descritas en el Acuerdo; y, en virtud del artículo 50, numeral 2, del mismo, ejecutar la fase de trasplantación en territorio aravano. Resulta indispensable mencionar que el señor Hugo Maldini fue contratado por la finca El Dorado, por lo que actuó en nombre de esta y no en representación del Estado acreditante ante el Estado receptor, característico de una misión diplomática.
7. Tercero, resulta indispensable mencionar que la inmunidad a la que hace referencia el Acuerdo debe ser interpretada de manera restrictiva y en atención a su finalidad establecida. En efecto, el artículo 50, numeral 1, contempla los privilegios, exenciones e inmunidades en territorio aravano para aquellas dos personas designadas por el Estado de Lusaria. El artículo 50, numeral 2, por su parte, establece que las dos personas a las que se refiere el numeral anterior serán las responsables de la ejecución de la fase de trasplantación en Aravania. En ese sentido, en virtud de un método de interpretación sistemática, si bien el señor Hugo Maldini gozaría de inmunidad de la jurisdicción penal, ésta se circunscribe única y exclusivamente a la fase de trasplantación en el Estado de Aravania. Cuando el señor Hugo Maldini, a través del engaño y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, captó a A.A. y las otras nueve mujeres para fines de explotación laboral, éste no gozaba de inmunidad, puesto que se llevó a cabo mucho antes de la fase de trasplantación, única situación para la cual la inmunidad estuvo vigente.
8. Finalmente, si bien, en el marco del SIDH, no se han expedido sentencias en materia de inmunidad diplomática; la inmunidad parlamentaria fue analizada en el *Caso Barbosa de Souza y Otros vs. Brasil*, cuyos estándares, a través una analogía jurídica, son aplicables en el presente caso. El preámbulo de la CDVRD contempla

que las inmunidades y los privilegios establecidos se conceden con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las misiones diplomáticas y no en beneficio de las personas. En ese sentido, la inmunidad no debe ser considerada como un privilegio personal y su existencia constituye una garantía para el desarrollo de las relaciones interestatales. *“Bajo ninguna circunstancia, la inmunidad parlamentaria puede transformarse en un mecanismo de impunidad, cuestión que, de suceder, erosionaría el Estado de Derecho, sería contrario a la igualdad ante la ley y haría ilusorio el acceso a la justicia de las personas afectadas”*. Como resultado de ello, así como la Corte IDH estableció en el *Caso Barbosa de Souza y Otros vs. Brasil* que el órgano legislativo debe motivar su decisión de levantamiento o no de la inmunidad, constituía obligación de los tribunales internos motivar el desistimiento de la denuncia interpuesta por A.A., especialmente porque dicha decisión impactó gravemente en el derecho a la protección judicial de las víctimas.

9. Correspondía a los órganos jurisdiccionales llevar un cabo un test de proporcionalidad, por el cual se debió analizar la naturaleza del delito, tomar en cuenta el impacto al derecho a la protección judicial de las víctimas, y estimar las consecuencias de impedir la investigación, el enjuiciamiento y la sanción del señor Hugo Maldini. Resulta indispensable mencionar que, en el *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, cualquier autoridad pública, ora legislativa ora judicial tiene la obligación de motivar sus decisiones, las cuales impactan en los derechos de las personas.
10. El Estado de Aravania incumplió con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a garantías judiciales y protección judicial en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la CADH.

**4.3. EL ESTADO DE ARAVANIA INCUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN EXTRATERRITORIAL DE GARANTIZAR EL LIBRE Y PLENO EJERCICIO DEL DERECHO A CONDICIONES JUSTAS, EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS EN EL TRABAJO DE A.A. Y LAS OTRAS NUEVE MUJERES EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 26 DE LA CONVENCIÓN**

1. Primero, se expondrá la justiciabilidad de dicho derecho a la luz de la Convención; segundo, se formulará la extensión extraterritorial de las obligaciones contenidas en la Convención a efectos de los hechos ocurridos en Lusaria; tercero, se analizará el contenido del derecho y se demostrará su afectación; y, cuarto, se desarrollará la responsabilidad internacional del Estado.

**A. La justiciabilidad del derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo de A.A. y las otras nueve mujeres**

1. En primer lugar, si bien la Convención no reconoce de manera explícita el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo; en el *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus Familiares vs. Brasil*, fue identificado como categoría protegida por el artículo 26 de la misma. Este artículo se refiere a los derechos sustraídos de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura de la Carta de la OEA. Particularmente, el artículo 45, literal b, de la misma establece que el trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar.
2. Como resultado de ello, se concluye que el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias se encuentra reconocido en la Carta de la OEA y, por lo tanto, protegido por el artículo 26 de la Convención.

**B. La extensión de la jurisdicción extraterritorial del Estado Aravania con respecto a los hechos ocurridos en el Estado de Lusaria**

1. En segundo lugar, si bien la violación al derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo aconteció en Lusaria, está ocurrió en el marco de la jurisdicción extraterritorial que tuvo el Estado de Aravania respecto de las actividades descritas en el Acuerdo. La Convención no refiere en su tenor literal a la jurisdicción extraterritorial. No obstante, en virtud de la regla general de

interpretación de tratados contenida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y las normas de interpretación establecidas en el artículo 29 de Convención Americana, sus efectos erga omnes se circunscriben tanto al territorio nacional como a formas de ejercicio de la jurisdicción fuera del mismo. En ese sentido, en virtud de la Opinión Consultiva 23/17, la CorteIDH estableció que los Estados deben respetar y garantizar los derechos y libertades contenidos en la Convención de toda persona que se encuentre en su territorio o que de cualquier forma sea sometida a su autoridad, responsabilidad o control.

2. Resulta indispensable mencionar que, si bien las sentencias del TEDH no surten efectos en el SIDH, la CorteIDH, en su jurisprudencia, las ha utilizado para interpretar los alcances y contenido de las obligaciones establecidas en la Convención Americana.
3. En esa línea, en el *Caso Loizidou vs. Turquía*, el TEDH desarrolló la teoría del control efectivo en el marco de las obligaciones extraterritoriales contempladas en el artículo 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El TEDH sostuvo que un Estado puede ser internacionalmente responsable como consecuencia de hechos ocurridos en un área fuera de su territorio nacional sobre la que ejercía control efectivo, ejercido principalmente a través de sus fuerzas armadas. Como resultado de ello, la teoría del control efectivo constituye una extensión extraterritorial de las obligaciones contenidas en los tratados internacionales de protección de DDHH.
4. No obstante, la jurisdicción extraterritorial no se agota en la teoría del control efectivo. Ésta presenta otros supuestos, como aquellos contemplados en los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Si bien dichos principios no surten efectos en el SIDH, la CorteIDH puede utilizarlos para, bajo el principio de efecto útil de los tratados, interpretar los alcances y contenido de las obligaciones extraterritoriales en el marco de la Convención Americana. Primero, en virtud del artículo 8, literal a, se establece que se entiende por obligaciones extraterritoriales aquellas relativas a las acciones u omisiones de un Estado llevadas a cabo dentro o fuera de su territorio, que afecten el disfrute de los DDHH fuera de su territorio.

Segundo, en virtud del artículo 9, literal c, se contempla que los Estados poseen obligaciones de respetar, proteger y cumplir los derechos económicos, sociales y culturales en situaciones en las que el Estado, actuando por separado o conjuntamente, a través del poder ejecutivo, legislativo o judicial, está en condiciones de ejercer influencia de carácter decisivo o de adoptar medidas para realizar los derechos económicos, sociales y culturales extraterritorialmente.

5. En ese sentido, el Estado de Aravania estaba en condiciones de ejercer influencia para garantizar el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de A.A. y las otras nueve mujeres. Éstas, por lo tanto, se encontraban sometidas a su jurisdicción extraterritorial.

### **C. Los alcances del derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo bajo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

1. En tercer lugar, el artículo 29, literal d, de la Convención establece que ésta no puede ser interpretada al margen de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Ésta señala que toda persona tiene derecho a trabajar en condiciones dignas, por lo que la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo se encuentran garantizadas. De igual manera, debido a que el artículo 26 de la Convención refiere a los derechos sustraídos de las normas de la Carta de la OEA, debe tomarse en cuenta lo establecido en ella. El artículo 45, literal b, establece claramente que las tareas en el trabajo deben ser ejercidas en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.
2. Asimismo, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no permite la justiciabilidad del derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo; éste constituye una herramienta para interpretar el contenido de los derechos establecidos en la Convención Americana.
3. Según el *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus Familiares vs. Brasil*, la CorteIDH puede interpretar las obligaciones y derechos contenidos en la Convención en función de otros tratados y normas pertinentes, por

ejemplo el Protocolo de San Salvador. De esta manera, establece que el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo compromete, entre otras cosas, la seguridad y la higiene en el trabajo.

4. Sobre la base de lo expuesto, el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias, en el marco de la Convención Americana, a efectos del presente caso, establece que los trabajadores realicen sus labores en condiciones que garanticen la seguridad, la higiene y la salud.
5. En virtud del párrafo 38 del marco fáctico, A.A. y las otras nueve mujeres fueron expuestas a cualquier condición climática y al uso de fertilizantes y pesticidas. Además, tenían que dormir en barracas improvisadas en la finca El Dorado en el marco de la siembra de la Aerisflora. De acuerdo con la Real Academia Española, barraca es una caseta construida toscamente y con materiales sumamente ligeros. Acercándose la fecha del trasplante de la Aerisflora, se intensificó el trabajo, por lo que A.A. y las otras nueve mujeres tuvieron que mudarse a la finca El Dorado. En virtud de los párrafos 40 y 41 del marco fáctico, debe entenderse que éstas fueron colocadas en casas hechas de lámina que medían treinta y cinco metros cuadrados sin divisiones y un baño compartido. A pesar de ello, cada casa albergó tres familias, entre las trabajadoras y sus dependientes. Particularmente, A.A., M.A. y F.A. convivieron con otras dos trabajadoras y tres niños, niñas y adolescentes. Como resultado de ello, en treinta y cinco metros cuadrados, quince personas vivían. Asimismo, se señala nuevamente que fueron expuestas a cualquier condición climática y al uso de productos químicos, así como a jornadas laborales extensas.
6. Las condiciones descritas en la finca El Dorado vulneran gravemente el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias. Primero, la exposición a productos químicos como fertilizantes y pesticidas sin las medidas de seguridad necesarias resulta ser sumamente riesgosa cuando, de proteger la salud de las trabajadoras, se trata. Segundo, la falta de protección respecto de condiciones climáticas adversas causa enfermedades, entre ellas el cáncer de piel, por ejemplo. Tercero, la intensificación del trabajo sin hacer cumplir los límites de jornada laboral y los períodos de descanso, especialmente cuando se trata de una actividad físicamente desgastante, genera efectos en la integridad física de las trabajadoras. En efecto, en

virtud del párrafo 15 del marco fáctico, en Lusaria, las mujeres que trabajaban en la cadena de producción de la Aerisflora realizaban acciones repetitivas que llevaron a síntomas de hormigueo y entumecimiento, así como dolores en las muñecas y espalda, principalmente. Cuarto, albergar a quince personas en un espacio sumamente reducido de treinta y cinco metros cuadrados agrava el estrés y perjudica su bienestar. Quinto, un solo baño para múltiples familias atenta contra su dignidad y puede constituir un riesgo de enfermedades.

7. Dichas condiciones, por lo tanto, perjudican la salud, la seguridad y el bienestar de A.A. y las otras nueve mujeres.

**D. El Estado de Aravania incumplió con la obligación extraterritorial de garantizar el derecho a condiciones justas, equitativas y justas**

1. En cuarto lugar, se expondrá la responsabilidad internacional del Estado de Aravania en relación con los artículos 1.1 y 26 de la Convención Americana.
2. Castilla (2011), en relación con la obligación de garantizar los DDHH, los Estados deben crear condiciones institucionales, organizativas y procedimentales a fin de que las personas sujetas a su jurisdicción puedan gozar y ejercer plenamente los derechos y libertades contenidos en la Convención.
3. Consecuentemente, según el *Caso Buzos Miskitos vs. Honduras*, los Estados están obligados a regular, supervisar y fiscalizar como manifestaciones del deber de prevención.
4. Resulta indispensable mencionar que, de acuerdo con el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la obligación de garantizar no constituye la responsabilidad ilimitada de los Estados frente a violaciones a los DDHH realizadas por terceros particulares, por lo que se debe analizar las circunstancias particulares del caso y la concreción de la obligación. En el contexto del presente caso, se hará referencia a la conducta omisiva del Estado respecto de los deberes de supervisar y fiscalizar.

5. Tomando en cuenta el artículo 9, literal c, de los Principios de Maastricht como herramienta para interpretar los alcances y contenido de las obligaciones extraterritoriales de la Convención, el Estado de Aravania contaba con la obligación extraterritorial de garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo de A.A. y las otras nueve mujeres en el marco de las actividades realizadas en la finca el Dorado. El Estado de Aravania estaba en condiciones de ejercer influencia de carácter decisivo o de adoptar medidas para supervisar y fiscalizar las actividades llevadas a cabo en la finca El Dorado. Primero, en virtud del artículo 3, numeral 3, del Acuerdo, la administración pública araviana estaba facultada a realizar visitas de supervisión en las instalaciones de las actividades sin previo aviso. Segundo, ésta, en virtud de una interpretación por unidad de la Constitución de los artículos 9 y 102, cuenta con el deber constitucional de respetar y garantizar los DDHH de sus habitantes en todas sus actuaciones, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Tercero, el Estado de Aravania realizó el acto internacional de manifestación de consentimiento en obligarse por la CDVRD en el año 1970. En virtud del artículo 3, numeral 1, literal a, proteger en el Estado receptor, como Lusaria, los intereses de los nacionales del Estado acreditante, como Aravania, constituye parte de las funciones principales de una misión diplomática.
6. En ese sentido, el personal de la misión diplomática de Aravania en Lusaria contaba con la tarea de proteger los intereses de sus nacionales, especialmente si, en virtud de la celebración del Acuerdo, se facilitó la movilidad de los mismos a territorio lusariano. Los miembros de la misión contaban con una función jurídicamente establecida: atender los intereses de sus nacionales en Lusaria.
7. Sobre la base de lo expuesto, el Estado de Aravania, a través de su Cancillería u otros organismos de la administración pública, estuvo en condiciones de ejercer influencia para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo de A.A. y las otras nueve mujeres, en particular a través de la supervisión y fiscalización de las actividades llevadas a cabo en la finca El Dorado.

8. Como resultado de su conducta omisiva respecto de los deberes de supervisar y fiscalizar, el Estado de Aravania incumplió con la obligación extraterritorial de garantizar el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo de A.A. y las otras nueve mujeres en relación con los artículos 1.1 y 26 de la Convención Americana.

**4.4. EL ESTADO DE ARAVANIA INCUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL LIBRE Y PLENO EJERCICIO DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES DE A.A. Y LAS OTRAS NUEVE MUJERES EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 5.1 DE LA CONVENCIÓN**

1. Considerando que, si se vulneran los derechos de una persona, se entiende también como víctimas a sus familiares, y prestando atención a la gravedad del delito de trata de personas, considerado en los ordenamientos jurídico-penales como delito contra la dignidad humana; la falta de investigar y sancionar a los responsables agudizó la impotencia y la indefensión de los familiares, entre los cuales hay adultos mayores, niños, niñas y adolescentes.

**4.5. EL ESTADO DE ARAVANIA INCUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ**

1. Las jornadas laborales de A.A. y las otras nueve mujeres en la trasplantación de la Aerisflora representan un caso de violencia contra la mujer en aplicación de, además de la CIDH, la Convención BDP.

**A. La aplicación de la Convención de Belém do Pará en situación de violencia contra la mujer por razones de género y el contexto de discriminación estructural de Aravania**

1. La CorteIDH ha establecido una ‘guía’ en cómo identificar la contravención a esta última convención y su aplicación al presentarse una situación de violencia de género en el *Caso Algodonero vs. México*.

2. La CorteIDH estima que “*no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de disposiciones de la Convención de Belém do Pará*”.
3. Por el contrario, la Convención BDP define la violencia contra la mujer en su artículo 1 como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en privado*”.
4. Por lo tanto, el alcance de la Convención BDP se limita a un contexto de violencia contra la mujer por razones de género.
5. En este caso, la CorteIDH identifica la responsabilidad del Estado en la situación de violencia contra la mujer y homicidios de mujeres en la Ciudad de Juárez, ya que son influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer.
6. Por su parte, se identifica un caso de discriminación estructural en el Estado de Aravania reflejado desde el proceso de captación de las trabajadoras para la trasplantación de la Aerisflora. Hugo Maldini dirigió la propaganda, específicamente, hacia las mujeres de Aravania con situaciones económicas o familiares insostenibles, tomando en consideración que el Estado se caracterizaba por la inexistencia de un sistema público de educación y seguridad social, y que la mayoría de la población vive en una situación de pobreza; y, consecuentemente, dificultades en el acceso al mercado laboral y una brecha salarial predominante. Esta situación empeora al ser cabezas de hogar, ya que asumen cargas extenuantes de trabajo para obtener ingresos adicionales.
7. De acuerdo con la Convención BDP, al analizar la cultura y patrones sociales del Estado de Aravania, se identifica que la situación de las víctimas no era parte de un hecho aislado sino que formaba parte un patrón discriminación de las que eran víctimas las mujeres en el mercado laboral. Esta situación de discriminación se vio reforzada por patrones estereotipados de comportamiento en el lugar de trabajo, lo cual “*se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer*”.

8. A.A. y las otras nueve mujeres se vieron obligadas a extender su jornada y encargarse de trabajos no remunerados y/o acordados originalmente en la propuesta de trabajo, como la cocina, la limpieza y el lavado, mientras los hombres descansaban o formaban parte de actividades recreativas. Adicionalmente, el Sr. Joaquin Díaz y el resto de supervisores elogiaban el trabajo promedio de los hombres; por otro lado, a las mujeres se les exigía que trabajasen con precisión milimétrica. También, es importante resaltar el comentario alegado por A.A. por parte del Sr. Hugo Maldini, quien declaró que A.A. debía agradecer por la oportunidad que le dio y no quejarse de su situación de trabajo—refiriéndose al momento en que exigió su debido pago—, calificándola como una mujer “*sola y desesperada*” que “*condenaría a su madre e hija*”.
9. Esta cultura coincide con el caso de discriminación estructural descrito por la CIDH en el *Caso Maria Da Penha vs. Brasil*, en el cual identifica la existencia de un vínculo estrecho entre los problemas de discriminación y violencia contra las mujeres, y la perpetuación de las raíces que mantienen la violencia.

**B. La responsabilidad del Estado de Aravania con respecto a su obligación de prevención de prácticas de violencia contra la mujer**

1. A continuación, nos referimos al artículo 7 establecido en la Convención BDP con el fin de confirmar la responsabilidad por parte del Estado de Aravania y las violaciones de garantías judiciales y protección judicial.
2. La CIDH establece que, casos de violencia contra la mujer como el de A.A. y las otras nueve mujeres, son una “*pauta sistemática*” y efectos de la tolerancia del Estado a estos hechos, ya que se trata de “*una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer*”.
3. Así pues, la CorteIDH se refiere a la obligación de debida diligencia y señala que los Estados “*deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan*

*actuar de manera eficaz ante las denuncias". De esta manera, "la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer, [especialmente en] casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia".*

4. Si bien los Estados no pueden ser responsables por cualquier violación de derechos de la mujer entre particulares dentro de su jurisdicción, el Estado de Aravania se distinguía por el contexto de violencia contra las mujeres, como efecto de una discriminación estructural y su situación de necesidad y desventaja en el mercado laboral.
5. Asimismo, se identifica una violación del artículo 2 inciso b) de la Convención BDP en relación con su artículo 7. Se establece que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, trata de personas en el lugar de trabajo, así como en cualquier otro lugar. Así como se demostró en la sección 4.2, se cumple con las conductas delictivas y/o elementos del delito alternativo, por lo que se identifica la trata de personas, incluido como un caso de violencia contra la mujer por la Convención BDP.

### **C. El Estado de Aravania es responsable de la violación del derecho al debido proceso**

1. Los incisos sexto y séptimo se refieren a que, cuando la mujer haya sido sometida a violencia, corresponde al Estado establecer procedimientos legales justos y eficaces, incluyendo medidas de protección, un juicio oportuno y su acceso efectivo; asimismo, obliga a los Estados a establecer los mecanismos judiciales necesarios para que tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
2. La CorteIDH establece que *"cualquier norma o práctica del orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las*

*razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1. de la Convención”.*

3. No obstante, el Juez 2do en lo Penal de Velora desestimó el caso debido a la inmunidad de Hugo Maldini concebida en el Acuerdo como miembro del personal administrativo y técnico de la misión diplomática.
5. El artículo 37.2 de la CDVRD establece que gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35 y que no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones de la misión.
6. De acuerdo con el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, Resolución 59/38 de las Asamblea General; “*salvo que los Estados interesados convengan otra cosa, ningún Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente en un proceso relativo a una acción indemnizatoria pecuniaria en caso de muerte o lesiones de una persona, [...] causados por un acto o una omisión presuntamente atribuible al Estado, si el acto o la omisión se ha producido total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado y si el autor del acto o la omisión se encontraba en dicho territorio en el momento del acto o la omisión*”.
7. Por tanto, tal como se desarrolló en la sección 4.2.B, se determina que la inmunidad debe ser interpretada de manera restrictiva y en atención a su finalidad establecida, es decir, no es equivalente a la impunidad o absoluta; así, se circunscribía exclusivamente a la fase de trasplantación, por lo que la jurisdicción penal aplica para la etapa previa.

## **D. PETITORIO**

Con base a los argumentos expuestos, esta representación solicita a la Corte IDH que:

1. El Estado de Aravania sea declarado internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la

CADH en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento y 7 de la CBP en perjuicio de A.A., las otras nueve mujeres y sus familiares.

2. De acuerdo al artículo 63, numeral 1 de la CADH, se adopten las siguiente medidas:

**A. Medidas de rehabilitación:**

- Se otorgue a las víctimas tratamiento psicológico/psiquiátrico, que les permita recuperar la estabilidad emocional, psíquica y la unidad familiar.

**B. Garantías de no repetición:**

- Se implementen políticas públicas articuladas entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Policía Nacional y el Ejército, para prevenir y combatir la trata de personas, especialmente en mujeres y niños.
- Se dispongan las medidas necesarias para reducir la vulnerabilidad de las personas de zonas rurales, particularmente a través de la implementación de sistemas públicos de educación y seguridad social.
- Se adopten políticas integradas y coordinadas a fin de evitar la discriminación laboral hacia las mujeres.
- Se realice una campaña de sensibilización a la sociedad aravana respecto de la trata de personas.
- Se adecue todo proceso, ley o instrumento a los estándares convencionales que la Corte IDH ha de impartir en esta sentencia.

**C. Medidas de satisfacción:**

- Se dé con el paradero de las otras nueve mujeres sin perjuicio de los procesos penales por los delitos que correspondan de la mano del principio del debido proceso legal.

- Se realice una investigación completa y efectiva que permita sancionar a los responsables.
- Se publique en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional los párrafos relevantes de la sentencia emitida por la honorable Corte IDH con la adicional publicación de la misma en una página electrónica oficial del Estado.
- Se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

**D. Medidas compensatorias:**

- Se indemnice integral y pecuniariamente a las víctimas por todos los daños ocasionados.